



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Rad.	No. 73-585-40-89-003-2019-00133--00
Proceso:	SUCESION CAUSANTE ERNESTO RODRIGUEZ.
Promovida:	AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA
Cónyuge Sobreviviente:	MELIDA DURAN TOVAR
Asunto:	Resuelve objeción al trabajo de partición

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por los apoderados, al trabajo de partición presentado en este asunto, por la partidora designada por este despacho.

Para resolver se analizarán los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del desarrollo procesal correspondiente en este asunto; el despacho designó como partidora a la auxiliar de la justicia Dra. GLORIA ELIANA MURCIA QUIÑONEZ, quien, para el 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, tomo posesión del cargo.

En virtud de lo anterior, la referida auxiliar de la justicia, el 28 de enero del año en curso, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y mediante auto del 11 de marzo del corriente año, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 509 del C.G.P., se dispuso dar traslado a todos los Interesados del citado trabajo de partición.

Dentro del término, el apoderado de Amanda Helena Rodríguez de Guerra, heredera que promovió la sucesión, como el apoderado de los demás herederos objataron simultáneamente el trabajo de partición. Por lo que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el párrafo 3° del art. 129 ibídem, se dispuso correr traslado de la objeción al trabajo de partición, para que los citados profesionales del Derecho se pronunciaran respectivamente.

Es así, que el Dr. JENRY BARRAGAN BARRAGAN, en tiempo se pronunció sobre la objeción planteada por el Dr. EDER SALDAÑA VERGARA.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION.

La objeción planteada por el apoderado de la actora, se basó en primer lugar, en que se debe corregir el nombre de su representada, por cuanto en el trabajo de partición la partidora hizo referencia a AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUEVARA cuando lo correcto es AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA.

En segundo lugar, que la partidora deberá aclarar el porcentaje total que se debe adjudicar a la heredera AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA, pues considera que éste debe ser del 75% y que en números corresponde a la suma de \$67.000.000; además que el inmueble fue avaluado en \$90.000.000.

En tercer lugar, que en la audiencia de inventario y avalúos se determinó de común acuerdo que la casa y el solar se valoraba en \$30.000.000 y el resto de terreno el 66,66%.

En cuarto lugar, indico que existe voluntad de la actora y de los herederos EIDY ASTRID, ARCESIO Y OLANO RODRIGUEZ DURAN: que a los señores MARIA KATHERINE Y SABRINA YULIETH CALDERON RODRIGUEZ, ASI COMO JEFFERSON CARLOS GUZMAN RODRIGUEZ, quienes heredan en representación de Nency Janet Rodríguez Duran (q.e.p.d.), se les adjudique la casa y parte del solar que les corresponde en un 25%, por ser su casa de habitación.

En quinto lugar, solicito que se ordene a la partidora realizar la división material del inmueble, adjudicándoseles en común y proindiviso el 25% del inmueble (casa-solar) a los señores Eidy Astrid, Olano, María Katherine, Sabrina Yulieth y Jefferson.

En sexto lugar y con base en lo anterior, se le adjudique el 75% del inmueble a la señora Amanda Helena Rodríguez de Guerra, como cuerpo cierto, para lo cual allego planos.

Finalmente, plasmó en el escrito de objeción, una operación aritmética, en el que determina el porcentaje, los metros adjudicar y el valor de la

hijuela que corresponde a su patrocinada Amanda Helena Rodríguez de Guerra.

En su lugar, la objeción que planteo el Dr. Jenry Barrgan Barragan, apoderado de los demás herederos, se basó en que, en el trabajo de partición presentado por la partidora, no se tuvo en cuenta al heredero LEONARDO FABIO RODRIGUEZ DURAN.

TRASLADO DE LA OBJECION

En tiempo y haciendo uso de esta etapa procesal, el apoderado de los herederos DORIS CLEMENCIA, EIDY ASTRID, ARCESIO, OLANO, JEFFERSON, así como los herederos SABRINA JULIETH Y MARIA KATHERINE, en representación de la señora Nancy Janeth Rodríguez Duran, se pronunció sobre la objeción planteada por el apoderado de la parte actora; manifestó no estar de acuerdo con lo referido en el punto primero de la objeción, sin que sustente el motivo de la inconformidad, solo asiste en indicar que la distribución fue realizada por la partidora.

Al punto segundo, solo hace referencia al valor dado al inmueble, el cual refiere: “corresponde a la suma de \$90.000.000, millones de pesos, todo en conjunto, sin ninguna división”.

Al punto tercero, manifestó que no se han realizado acuerdos verbales entre las partes, a fin de establecer adjudicaciones; que únicamente se ha planteado que los herederos en representación de Nancy Janeth Rodríguez Duran (q.e.p.d.) permanezcan en la vivienda como cuidadores.

Al punto cuarto, indico no estar de acuerdo con la solicitud realizada por el apoderado de la parte en pretender que la partidora realice la división material del inmueble (casa), pues lo que se debe hacer es la adjudicación del 25% como quedó en el trabajo de partición.

Al punto quinto, expreso su inconformidad sobre lo aquí pretendido, toda vez que el 75% que aduce el apoderado de la actora; pues considera que es violatorio de la ley.

Solicitó, además, que no se le dé ningún valor probatorio a los planos que allegó el apoderado de la parte demandante, con el escrito de objeción; por cuanto los mismos no fueron incorporados en el proceso en la etapa procesal correspondiente.

Aduce igualmente que a la partidora no le está dado realizar el trabajo de partición diferente como lo indica la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Examinar, si la partición efectuada por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario tiene que rehacerlo en los términos referidos a las objeciones planteadas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Establece el art. 509 del C.G.P., el tramite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición.

La norma referida, indica:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.”*

De otro lado, establece el art. 508 del C.G.P., que el partidador se debe sujetar a las reglas aquí previstas:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo [1394](#) del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo [515](#).

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta..”.

En primer lugar y con relación a los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora, en su escrito de objeción, se tendrá que rehacer el trabajo de partición, para que la Partidora designada, corrija el nombre de la heredera que promovió la sucesión, toda vez que el nombre correcto de ésta es AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA y no como lo preciso la Partidora en su trabajo de partición.

En cuanto atañe al porcentaje que le correspondería a la heredera AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA, como heredera y cesionaria de la totalidad de los derechos gananciales de la Mamá, Sra. MELIDA DURAN TOVAR, quien funge como Cónyuge sobreviviente y como cesionaria de los derechos de los herederos DORYS CLEMENCIA RODRIGUEZ DURAN, JOSE LIBARDO RODRIGUEZ DURAN Y DAIRO RODRIGUEZ DURAN, se tendrá que rehacer el trabajo de partición, para que se refleje en la rehechura del trabajo de partición el 50%

correspondiente a la cónyuge sobreviviente más lo que le corresponde a la actora como heredera y cesionaria. Y como quiera que a cada uno de los herederos le corresponde el 6.25% de la masa sucesoral, entonces con relación a la heredera y cesionaria AMANDA HELENA, le correspondería el 25%; toda vez que se incluye no solo el porcentaje de ella como heredera; sino también como cesionaria de los derechos de sus hermanos Doris Clemencia, José Libardo y Dairo Rodríguez Duran.

Se ordenará igualmente que al rehacer el trabajo de partición debe tener en cuenta el bien inmueble y el avalúo aprobado en la audiencia de inventario y avalúos; que para este caso se tiene como único bien para adjudicar, el correspondiente a casa-lote rural No. 2, ubicado en la vereda Buena Vista del municipio de Purificación, con un área de una hectárea, 3.150 mts, inmueble que fue avaluado en la suma de \$90.000.000.

Frente a lo expuesto en el punto 4°. Del escrito de objeción, en el que refiere al acuerdo voluntario al que llegaron tanto la actora como los herederos EIDY ASTRID, ARCESIO Y OLANO, para determinar que se le debe adjudicar la casa y parte del solar a los herederos en representación Sres. María Katherine, Sabrina Yulieth y Jefferson; para el despacho no es de recibo esta objeción pues la considera improcedente.

Para este puntual caso, nos remitidos a lo previsto en el numeral 1° del art. 508 del C.G.P., que dice:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del art. 1394 del C. Civil, refiere lo siguiente:

“7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible”

En cuanto al punto 5° del escrito de objeción del apoderado de la actora, también considera el despacho improcedente la solicitud de división material del inmueble único de la masa sucesoral, toda vez que no se ajusta al fin único del trabajo de partición; además para la división material del bien inmueble la ley ha determinado otra instancia procesal

que no precisamente es en el trabajo de partición. Por lo tanto, tampoco es de recibo la objeción presentada en este punto.

Ahora bien, frente al punto 6° y 7°, del escrito de objeción referido, es redundante y no tendría aplicación en este momento, toda vez que la adjudicación se debe realizar en común y proindiviso y así se deberá adjudicar en la rehechura de partición, teniendo como base los porcentajes indicados, es decir el 75% para la heredera y cesionaria AMANDA HELENA RODRIGUEZ DE GUERRA; el 6,25%, para los herederos EIDY ASTRID RODRIGUEZ DURAN, OLANO RODRIGUEZ DURAN Y ARCESIO RODRIGUEZ DURAN y el 2.08 %, para MARIA KATHERINE CALDERON RODIRGUEZ, SABRINA YULIETH CALDERON RODRIGUEZ Y JEFFERSON CARLOS GUZMAN RODRIGEZ, herederos en representación de NENCY JANETH RODRIGUEZ DURAN (q.e.p.d.).

De otro lado, la objeción planteada por el Dr. Jenry Barragán Barragán, apoderado de los herederos Doris Clemencia, Eidy Astrid, Arcesio, Olano y los herederos en representación Sabrina Yulieth, María Katherine Calderón Rodríguez y Jefferson Carlos Guzmán Rodríguez, en el sentido de indicar que en el trabajo de partición no se tuvo en cuenta al heredero LEONARDO FABIO RODRIGUEZ DURAN; es pertinente indicarle al Togado que en providencia del 21 de octubre de 2020, el despacho no reconoció al citado LEONARDO FABIO, como heredero del causante Ernesto Rodríguez (q.e.p.d.). Por lo que, la objeción planteada en esos términos no se admite por improcedente.

Finalmente, y con relación al pronunciamiento que hizo el Dr. Jenry Barragan Barragan, sobre la objeción planteada por el apoderado de la parte actora, considera el despacho que le asiste razón en la apreciación que hace el referido profesional Dr. Barragan Barragan, en el punto primero de su escrito, al indicar que la distribución en porcentaje la realizo la auxiliar de la justicia “partidora”. No obstante, el despacho en el cuerpo de providencia hizo referencia en que el porcentaje que le corresponde a la señora AMANDA HELENA RODRIGUEZ DURAN, como heredera y cesionaria es del 75%.

Al punto segundo, es claro tanto para las partes, como la partidora y el despacho, que el inmueble se avalúo en la suma de \$90.000.000 millones y que la división no es un tema que deba resolverse con el trabajo de partición.

En el punto 3° no es objeto de análisis por parte de este despacho, por cuanto es impropio del tema que nos ocupa.

Sobre los puntos 4º y 5º, como lo referente a los planos allegados junto con la objeción planteada por el apoderado de la actora; el despacho considera que ya fue objeto de decisión en el cuerpo de esta providencia, por lo que sobre el particular deberá tenerse en cuenta las consideraciones respectivas.

Finalmente, las conclusiones que impetra el Profesional del Derecho en su pronunciamiento a la objeción, las acoge el despacho, toda vez que le asiste razón al citado abogado, al indicar que a la partidora no le está dado realizar el trabajo de partición de forma diferente como lo indica la norma y que la partición se hace con base en los inventarios y avalúos.

Sin embargo, y como quiera que el trabajo de partición objeto de esta decisión adolece de inconsistencias determinadas y establecidas por el despacho en la parte considerativa de esta decisión, es que se ordenara rehacer el trabajo de partición ante la prosperidad de la objeción en los puntos, valores y porcentajes establecidos por el despacho.

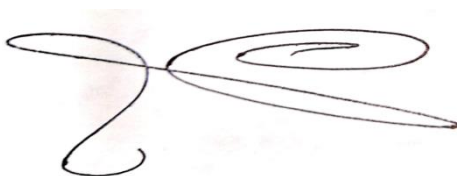
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición, conforme a lo expuesto en la parte motiva, concediendo el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozados.

SEGUNDO: COMUNIQUESE, a la partidora la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ

